

ORDENANZA N° 1461/01

Tema: MODIFICA artículos de la Ordenanza 1194/99.

Sanción: 24 de mayo de 2001.

VISTO:

Las facultades conferidas al Concejo Deliberante a través de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84; y

CONSIDERANDO:

Que lo establecido en la Ordenanza N° 1194/99, tiene el alcance suficiente como para efectuar un control exhaustivo respecto a la venta de bebidas alcohólicas; que el artículo 4° de la mencionada Ordenanza faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a solicitar la colaboración a la policía provincial y firmar convenios con las autoridades del Gobierno de la provincia, a efectos de efectuar un control estricto sobre la venta de bebidas alcohólicas, en total concordancia con la Ley provincial N° 419 a la cual adhirió este Municipio a través de la Ordenanza N° 1120/99; que tanto las infracciones efectuadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, como por la policía de la provincia, no cumplen con una acción efectiva e inmediata sobre aquellos comercios que violan ambas normas, producto de una reglamentación poco eficaz.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA:**

Art. 1°) MODIFICASE el artículo 4° de la Ordenanza 1194/99 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 4°) Para un mejor cumplimiento de la presente, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir la colaboración de la Policía Provincial y/o firmar convenio con la misma, en un todo de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial N° 419, pudiendo efectuar clausuras preventivas inmediatas en aquellos locales comerciales en los que se comprueben actos violatorios a la presente Ordenanza.

Art. 2°) MODIFICASE el artículo 5° de la Ordenanza N° 1194/99 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 5°) El incumplimiento por parte de los locales comerciales referente a lo establecido en el art. 1° de la presente Ordenanza, será pasible de las siguientes sanciones :

Primera infracción : multa de 3000 U.P. y la clausura por el término de siete (7) días.

Segunda infracción: multa de 10000 U.P. y clausura por el término de treinta (30) días.

Tercera infracción: clausura definitiva.

Art. 3°) DE FORMA.

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 24 DE MAYO DE 2001.

Aa/LA